



Riohacha D. T. C., 4 de agosto de 2021.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Vittorio Jucelino Pérez Ballesteros
Radicación:	44-001-40-03-001-2016-00220-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud allegada al proceso por la abogada **María Angélica Alcalá Lara** como apoderada del **Fondo Nacional de Garantía** procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito suscrita por los señores **Martha María Lotero Acevedo** y **Cesar Augusto Aponte Rojas**, quienes actúan en representación de **Bancolombia S.A.** y **Reintegra S.A.S.**, respectivamente.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la misma y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil,



por lo que se ordenará para que de esa forma se surtan los efectos previstos en la ley para tener a la cesionaria **Reintegra S.A.S.**, como nueva acreedora.

De otro lado, como quiera que se solicita se reconozca personería jurídica a la apoderada del acreedor cesionario **Reintegra S.A.S.**, señora **María Angélica Alcalá Lara**, por ser procedente se accederá a ello.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

Primero: Admítase la cesión de la totalidad de los derechos del crédito presentado en el título que sirve de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, entre **Bancolombia S.A.** (cedente) y **Reintegra S.A.S.** (Cesionaria).

Segundo: Téngase a **Reintegra S.A.S.**, distinguida con Nit. 900.355.863-8, como parte demandante.

Tercero: Téngase a la abogada **María Angélica Alcalá Lara**, quien se identifica con cédula número 40.940.361 y tarjeta profesional 191.556 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la Demandante Cesionaria **Reintegra S.A.S.**

Cuarto: Notifíquese esta cesión de crédito a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 1961 del código Civil, haciéndole exhibición del título presentado con sus anexos.

Quinto: La presente providencia queda ejecutoriada de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9cf96103f707a0e755856c2703266a8e38a4058903edf59eabec136288ff86e

Documento generado en 04/08/2021 04:38:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal
Riohacha - La Guajira

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>